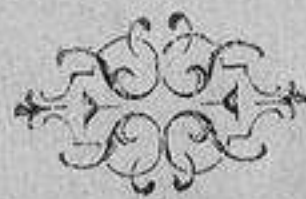


REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD COOPERATIVA
DE
SOCORROS MÚTUOS.

FUNDADA EN LEÓN EL AÑO DE 1871.

Reforma del Reglamento primitivo
acordada en Junta general del día 3 de Febrero
de 1884.



LEÓN.—1886.
Imprenta de Angel J. González.

7404

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD COOPERATIVA
DE
SOCORROS MÚTUOS

FUNDADA EN LEÓN EL AÑO 1871

REFORMA DEL REGLAMENTO PRIMITIVO
ACORDADA EN JUNTA GENERAL
del día 3 de Febrero de 1884



LEÓN: 1886

Imp. de Angel J. González



OFFICIAL

MINISTRO DE CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA



SECRETARÍA DE CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 1.º El objeto de esta Sociedad es ayudarse mutuamente los asociados por cuantos medios les sean posibles, para mejorar su posición y contribuir á su educación é ilustración, cuando esto sea posible, pero por ahora su objeto principal es socorrerse en sus enfermedades.

Es Médico de esta Asociación
D. ELIAS GAGO

ART. 2.º Pueden pertenecer á la Sociedad toda clase de individuos, cualquiera que sea su posición, siempre que tengan residencia fija en esta capital, reúnan las cualidades de honradéz, buenas costumbres, etc., y se sometan al cumplimiento de las bases del presente REGLAMENTO. Para ingresar en esta Sociedad es necesario tener cumplidos 16 años y no pasar de 50.

Las solicitudes de los que deseen ingresar en ella se elevarán á la Junta Directiva por escrito, la cual oyendo el parecer del Médico si se creyese oportuno consultarle, decretará su admisión. La Junta tendrá además en cuenta que llegando al número limitado de 280 socios, no podrá admitir más mientras no ocurra vacante, pero reservará las solicitudes que reciba para dar entrada á los interesados por orden riguroso de fechas.

ART. 3.º No podrán pertenecer á esta Sociedad ninguno de los individuos que se separaron de ella en virtud del acuerdo tomado el 20 de Enero de 1884. Solo serán admitidos los que aporten á ésta el capital que les correspondió con motivo de la liquidación verificada á consecuencia de dicha separación.

ART. 4.º Los asociados nombrarán de su seno una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Contador-Cajero, un Interventor, un Secretario, un Vice-Secretario y el número de Visitadores-vocales que sean necesarios, según el estado de la Sociedad, teniendo en cuenta que estos últimos deberán siempre ser número par. No podrán pertenecer á la Junta Directiva los individuos que lleven menos de seis meses en la Sociedad.

ART. 5.º Incumbe á la Junta Directiva: el gobierno de la Sociedad, vigilar la estricta observancia del REGLAMENTO y resolver cuantos casos no se hallen previstos en el mismo.

ART. 6.º La Junta Directiva se renovará todos

los años por mitad, después de hecha la liquidación, pudiendo ser reelegidos los socios salientes. La primera renovación será de Vice-Presidente, Interventor, Vice-Secretario y la mitad, por suerte, de los Visitadores-vocales. La segunda renovación será de Presidente, Contador-Cajero, Secretario y los Vocales no renovados el año anterior. Todo socio está obligado á admitir los cargos para que sea elegido, pudiendo rehusarlos, solamente, aquellos que fuesen reelegidos después de haberlos desempeñado el último año.

ART. 7.º La Sociedad celebrará dos Juntas generales al año, una en el mes de Enero y otra en el de Julio, para dar cuenta de sus negocios, conocimiento de las utilidades que corresponden á cada socio según la liquidación semestral, número de pensiones que se hayan satisfecho, etc., etc. También podrán celebrarse Juntas generales fuera de estas dos épocas, cuando la Junta Directiva lo estime oportuno.

ART. 8.º Siempre que se convoque á Junta general por papeleta escrita ó impresa anunciando el punto, día y hora en que se ha de celebrar, ningún socio podrá alegar ignorancia y después de transcurridos treinta minutos de la hora citada, se abrirá la sesión siendo válidos los acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de socios presentes. Se exceptúan los acuerdos referentes á la elección de Médico ó reforma del REGLAMENTO, en cuyos casos no serán válidos sin la asistencia de

la mitad más uno de los socios, según determina el art. 10.

Se impondrá una multa de 50 céntimos de peseta á aquellos que faltasen si no justificaran haber tenido para ello motivos poderosos.

ART. 9.º Siempre que diez socios deseen convocar Junta general, deberán exponerlo en solicitud dirigida á la Junta Directiva expresando el motivo; si ésta no lo cree suficiente se lo manifestará á aquellos dándoles las explicaciones que juzgue convenientes; pero en caso de insistencia convocará la Junta general extraordinaria solicitada, advirtiéndole que si la Junta general á su parecer no cree necesaria la reunión ó no ha habido motivos suficientes para ello, en ese caso los gastos que se originen serán de cuenta de los convocantes.

ART. 10. A la Junta general incumbe la modificación del REGLAMENTO siempre que se acuerde por la mitad más uno de los individuos de que se componga la Sociedad.

CAPÍTULO II

Cargos de la Junta Directiva

ART. 11. *Del Presidente.*—Será de su cargo: señalar los días festivos en que hayan de celebrarse las Juntas generales ordinarias, convocar las extraordinarias cuando lo crea necesario, dirigir

la discusión, firmar las papeletas para la asistencia del Médico ó Médicos á los enfermos, órdenes para el pago de pensiones y demás documentos oficiales de la Sociedad: acordar la compra de géneros, autorizar las contratas que se hicieren y providenciar lo que dicte su prudencia en caso de que algún individuo de la Junta Directiva no cumpliera con su cometido.

ART. 12. *Del Vice-Presidente.*—Sustituirá al Presidente en ausencia y enfermedades, en cuyo caso sus atribuciones serán las mismas que las de éste. Además compartirá el trabajo con el Presidente en las operaciones que el mismo le indique.

ART. 13. *Del Contador-Cajero.*—Recibirá todos los fondos que se recauden, firmará los documentos de cobro de la Sociedad; hará todos los pagos que se justifiquen por libramientos del Presidente, visado por el Interventor; llevará la contabilidad de la Sociedad en la forma establecida, haciendo cada semestre la liquidación y las cuentas parciales de cada socio; tendrá la Caja en su poder, pero ínterin no presente fianza estará cerrada por tres llaves de las que solo tendrá una, estando las dos restantes en poder del Presidente é Interventor. Estos tres individuos son responsables de los valores que la Caja encierre, excepto en el caso que acrediten sorpresa ó mano airada y los tribunales de justicia la sancionen.

ART. 14. *Del Interventor.*—Su cargo será intervenir todos los documentos de cobro y pago de

la Sociedad y autorizar con su firma los libros de Contaduría.

ART. 15. *Del Secretario.*—Extenderá y firmará las actas y resoluciones de las Juntas generales y directivas, llevará un libro de inscripción de socios; anotará todos los socorros que por diferentes conceptos disfruten éstos, estenderá las papeletas de aviso para las Juntas, Facultativo, pensiones, etc., etc., y escribirá toda la correspondencia oficial.

ART. 16. *Del Vice-Secretario.*—Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades, con las mismas atribuciones que éste, y compartirá el trabajo con el mismo.

ART. 17. *De los Visitadores-vocales.*—Sustituirán las ausencias de cualquiera de los individuos de la Junta, según los indique el Presidente. Visitarán los enfermos de su sección pagándoles semanalmente las pensiones. Distribuirán las papeletas de citación, cobrarán de los socios los recibos, dividendos y vigilarán la estricta observancia de este REGLAMENTO por parte de los socios, dando cuenta al Presidente de todo cuanto notaren y redunde en perjuicio de la Sociedad.

CAPÍTULO III

SECCION DE ENFERMOS

Derechos y deberes de los socios

ART. 18. Todo socio adquiere derecho: 1.º A

la pensión de una peseta 50 céntimos diarios mientras se halle enfermo ó imposibilitado de trabajar; pase de tres días la duración de la enfermedad, no exceda del tiempo que marca el art. 19 y no sea de las comprendidas en el art. 25. 2.º A la asistencia de Facultativo ó Facultativos de la Sociedad para él y su familia, entendiéndose por ésta, esposa, hijos legítimos, padres y hermanos menores de 16 años que vivan en compañía y á expensas del socio, y 3.º A los medicamentos para el socio y familia que se deja mencionada.

ART. 19. El socio que estuviere en el goce de los socorros por espacio de noventa días consecutivos, dejará de percibirlos, sin tener derecho á reclamar más, ínterin padezca la misma enfermedad; y solo en el caso de curarse de ésta y pasar un mes de perfecta salud, tendrá derecho nuevamente á los socorros si fuese acometido por otra.

ART. 20. Siempre que un socio se halle enfermo pasará aviso al Presidente y éste á su vez lo hará al Facultativo y Visitador. No se abonarán más días de pensión que los que procedan según la fecha de la baja y alta del Facultativo.

ART. 21. Si algún socio, enfermo de gravedad, necesita que le asista durante la noche alguno de sus compañeros, lo pondrá en conocimiento del Presidente, quién nombrará dos socios, según les corresponda por lista; éstos, caso de negarse á dicha asistencia abonarán en el acto una indemnización pecuniaria de dos pesetas, devolviendo la pa-

peleta que á dicho objeto se les entregue y haciendo constar su negativa al respaldo de la misma. Solo podrán eximirse de esta asistencia los socios que se hallen ausentes ó los que justifiquen hallarse enfermos.

ART. 22. Para evitar los perjuicios á que pudieran dar lugar las disposiciones del anterior artículo, la Junta Directiva nombrará cuatro socios que se titularán enfermeros, los cuales sustituirán por turno á los que se nieguen á la asistencia y percibirán por este trabajo dos pesetas, que según el artículo anterior está obligado á abonar el socio á quién correspondía aquella.

Para las plazas de enfermeros se nombrarán los cuatro socios más antiguos de la Sociedad que lo soliciten.

El ocupar este cargo no les exime de la asistencia gratuita cuando les corresponda por turno, ni de ninguno de los deberes comunes á todos los socios.

ART. 23. El socio que no cumpliendo con sus deberes fuese expulsado de la Sociedad así como el que se separe voluntariamente, no tendrá derecho á percibir ninguna cantidad de los fondos de la misma.

ART. 24. No tendrá derecho á pensión el socio que tenga pendiente de pago alguna mensualidad.

Si algún socio se ausentara temporalmente de la población seguirá abonando su cuota sin que tenga derecho á los beneficios de la Sociedad durante el tiempo de su ausencia perdiendo su ca-

rácter de socio en el momento que dejase de abonar tres mensualidades consecutivas.

ART. 25. No recibirán pensión ni medicinas los socios acometidos de enfermedades crónicas, sifilíticas, golpes ó heridas recibidas en disputa y demás dolencias que viciosamente se adquirieran.

ART. 26. Todo socio está facultado para cerciorarse de la clase de enfermedad y estado del que se halle disfrutando socorro, á fin de evitar se defrauden los intereses de la Sociedad; quedando en su virtud autorizados todos los socios para dirigirse en queja á la Junta Directiva, dando á conocer los abusos que pudieran cometerse en este asunto para su inmediata corrección.

ART. 27. La familia del socio, cuando éste falleciere después de haber cumplido con todas las prescripciones de este REGLAMENTO, recibirá un socorro de cincuenta pesetas.

Para la conducción del cadáver al cementerio, será obligación ineludible la asistencia de todos los socios bajo la multa de una peseta, y únicamente en caso de enfermedad, que se probará con certificado facultativo, quedarán exentos de ella toda vez que actos de este género además de ser un deber de compañerismo, darán prestigio á la Sociedad y serán una satisfacción y consuelo para la familia del finado. Quedan también exentos de la multa los que no pudiendo asistir por sus ocupaciones, envíen otra persona en su lugar, y los que probasen en debida forma hallarse ausentes de es-

ta población. El Presidente se encargará de hacer cumplir lo que previene este artículo, para lo cual adoptará todos los medios conducentes; pero será requisito indispensable que la familia del finado pase razón al Presidente de la hora exacta del entierro con diez horas de anticipación.

Los Visitadores avisarán á domicilio á los socios y éstos estamparán su firma en un pliego de papel que aquellos llevarán al efecto y por cuya lista responderán de su asistencia.

Para estos casos lo mismo que cuando haya necesidad de administrar el Viático á un socio enfermo, ó su esposa, se facilitarán veinte y cuatro velas, propiedad de la Sociedad.

ART. 28. Para los casos referidos en el artículo precedente, la Sociedad tiene á disposición de los socios y en poder de uno de los Visitadores-vocales designado al efecto, las veinte y cuatro velas de que se deja hecho mérito, que le serán entregadas al socio en cualquier momento, mediante el oportuno recibo, quedando obligado á devolverlas inmediatamente después de haber hecho uso de ellas, haciendo la entrega á la misma persona que se las hubiera facilitado, quién en caso de conformidad le devolverá el resguardo.

ART. 29. En caso de disolución de esta Sociedad se hará la liquidación con arreglo á la antigüedad que cada socio tiene en la misma desde su fundación.

ART. 30. Todo socio satisfará mensualmente

una peseta y cincuenta céntimos, además los dividendos aprobados en Junta general, cuya cuota está obligado á pagar por adelantado dentro de los ocho primeros días de cada mes. Trascurrido este plazo sin hacer el pago podrá ser excluido el deudor de la Sociedad al menos que justifique su falta dentro del mes á que corresponda. Si dejase de abonar dos mensualidades seguidas será dado de baja sin consideración alguna; de cuya resolución se dará conocimiento al socio, transcurridos que sean los ocho primeros días del segundo mes en que no hubiera satisfecho su cuota.

ART. 31. Quedan exceptuados del beneficio de la pensión y medicina á que dá derecho el artículo 18 los individuos que lleven menos de tres meses en la Sociedad, pero sí le tienen á la asistencia del Facultativo.

ART. 32. El capital para atender á las necesidades de la Sociedad será el que provenga de cuotas, dividendos, multas y beneficios obtenidos de las cantidades ingresadas en la misma.

ART. 33. El Presidente cuidará de que exista siempre en Caja el capital necesario para las atenciones de la Sociedad.

ART. 34. El socio que haya de ausentarse por tiempo ilimitado deberá presentar su baja por escrito á la Sociedad; y teniendo satisfechas sus cuotas y dividendos, podrá en caso de regreso á esta población ingresar de nuevo en la misma con los mismos derechos que tenía al tiempo de su baja.

ART. 35. Se prohíbe terminantemente á todos los socios ocuparse de asuntos concernientes á la Sociedad en sitios públicos donde pueda llamarse la atención y censurar actos desconocidos.

Cuando algún socio tenga conocimiento de que la Junta Directiva no cumple satisfactoriamente con sus deberes, puede presentar un voto de censura contra la misma en Junta general, que tiene derecho á solicitar asociándose con nueve de sus compañeros, según establece el art. 9.º, quedando facultada la Junta para proponer la exclusión de la Sociedad al que se le probase debidamente que no había motivo para dicho voto de censura.

ART. 36. No se hará uso por ahora de la Cooperativa mientras la Sociedad no se encuentre con suficientes recursos para su establecimiento.

Cuando llegue este caso deberá tomarse un acuerdo en Junta general, y aprobado que sea por la mayoría de los socios que asistan, siendo por lo menos la mitad más uno de los que componen la Sociedad, podrá tratarse de su planteamiento.

ART. 37. En virtud de lo que dispone el artículo anterior quedan en suspenso las bases establecidas en el REGLAMENTO anterior sobre el modo de regir la expresada Sociedad Cooperativa.

CAPÍTULO IV

Orden de las sesiones

ART. 38. Todos los socios que tengan que ha-

cer alguna proposición á la Junta general sobre cualquier asunto referente á la Sociedad, deberá presentarla por escrito antes de la hora en que haya de abrirse la sesión.

ART. 39. Al abrirse la sesión se dará en primer lugar lectura del acta de la Junta anterior á fin de que esta sea aprobada, acto seguido se procederá á dar lectura á las proposiciones presentadas en la forma prevenida en el artículo anterior y por el orden en que hayan sido entregadas, abriendo discusión sobre ellas una vez terminado y resuelto el asunto ó asuntos para que fué convocada la Junta.

ART. 40. En cada proposición que se discuta no podrán los socios hacer uso de la palabra mas que una sola vez, y otra para rectificar, á excepción del socio ó socios que la hayan presentado, los cuales podrán contestar á cuantas observaciones se le hagan hasta proceder á la votación cuando así lo estime el Presidente.

ART. 41. Todos los socios tienen derecho á pedir la palabra en cualquier asunto que se discuta, pudiendo hacer uso de ella cuando le toque el turno respecto á los que la hubiesen pedido anteriormente y el Presidente le autorice para ello.

ART. 42. Todos los socios una vez constituidos en Junta están en el deber de guardar respeto á la Presidencia.

Todo socio que trate de alterar el orden y no atienda á las observaciones que le haga el Presidente, la Junta podrá proponer su separación y

una vez aprobada por votación se le considerará desde luego dado de baja en la Sociedad, sin que pueda volver á ser admitido.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan anuladas todas las disposiciones y adiciones hechas al REGLAMENTO anterior que se opongan á las que quedan estipuladas por el presente, sin que haya lugar á reclamaciones por parte de los socios por lo que en el mismo queda establecido.

El presente REGLAMENTO fué aprobado por unanimidad en Junta general celebrada el día 16 de Setiembre de 1877, adicionado y aprobado por idem en la general del 25 de Marzo de 1878, ampliado, reformado y aprobado en Junta general del día 1.º de Noviembre de 1882, y reformado en Junta general celebrada en 3 de Febrero de 1884.

León 1.º de Marzo de 1884.

El Presidente, *Elías Quiroga*.—Vice-Presidente, *Eugenio de la Fuente*.—Tesorero, *Alejo Labanda*.—Interventor, *Tomás Sacristán*.—El Secretario, *Feliciano Fernández*.—Vice-Secretario, *Victorino Fernández*, Visitadores, *Pedro Arias*, *Daniel Quirós*, *Blas Herrero*, *Pedro Suárez*, *Genaro Navares*, *Nicanor Feijóo*.

León Abril 5 de 1884.—Se aprueba el presente Reglamento.

EL GOBERNADOR,
RUIZ

Hay un sello que dice:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEÓN

